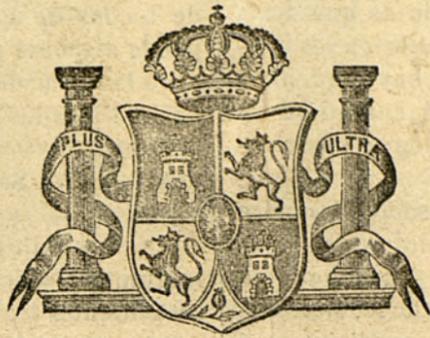


**PRECIO DE SUSCRICION.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 550).

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteados se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les correspondan este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se ha-

yan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito; á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península solo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.—O'Ryan.

**Formulario núm. 1.**

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....  
 Reemplazo de 1888.

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día.... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma....</i>	»
..... de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	

**Formulario núm. 2.**

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....  
 Reemplazo de 1888.

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día.... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma....</i>	»
BAJAS.	Número.
Redimidos á metálico	»
Fallecidos.....	»
<i>Quedan.....</i>	»
..... de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	
(De la Gaceta núm. 529.)	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.  
**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De la institucion de heredero ó del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condicion.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta seccion, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitacion, ó una pension ó prestacion personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposicion hecha bajo condicion de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condicion puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por estos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condicion, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, solo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresion del objeto de la institucion ó legado, ó la aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condicion, á no parecer que esta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolucion de lo percibido, con sus frutos é inte-

reses, si faltaren á esta obligacion.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institucion ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los mas análogos y conformes á su voluntad.

Quando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condicion.

Art. 799. La condicion suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condicion potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravencion, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condicion suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administracion hasta que la condicion se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administracion de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condicion, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquel en la administracion, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administracion al heredero presunto, tambien bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, tambien bajo fianza, la cual se prestará con intervencion del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designacion de dia ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institucion de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando este concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará este en posesion de los bienes sinó después de prestar caucion suficiente con intervencion del instituido.

SECCION QUINTA.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porcion de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de estos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposicion.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán estos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Quando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los mas próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusion de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesion. Si hubieren sido enagenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relacion á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bie-

nes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sinó en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La pretericion del viudo ó viuda no anula la institucion: pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y estos podrán reclamarla cuando muera aquel: pero deberán traer á colacion lo que hubieren recibido por la renuncia ó transaccion.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á peticion de estos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenian todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán segun las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reduccion como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la le-

gítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reduccion de estas se hará á prorata sin distincion alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquel reduccion sinó después de haberse aplicado estos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposicion testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podia disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reduccion consista en una finca que no admita cómoda division, quedará esta para el legatario si la reduccion no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porcion disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si este tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Adrian Martin Bacler, vecino de Burdeos (Francia), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre y otros metales con el nombre de Teresita, término del pueblo de Valle de Valdelaguna, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Mandesublazco, designando las 27 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca número 1 de la mina Favorita, demarcada por el Ingeniero D. Pedro Fernandez Soba en Barbadillo de Herreros, á 13 de Setiembre de 1878: desde este punto y en direccion Este se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca: desde esta y en direccion Sur se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca: desde esta y en direccion Este se medirán 1200

metros y se colocará la tercera estaca: desde esta y en direccion Norte se medirán 100 metros y se fijará la cuarta estaca: desde esta y en direccion Este se medirán 300 metros y se fijará la quinta estaca: desde esta y en direccion Norte se medirán 100 metros y se fijará la sexta estaca: y desde esta en direccion Oeste se medirán 1500 metros viniendo á encontrar la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Circular.

La Estadística con su expresivo al par que lacónico lenguaje de los números nos dice con demasiada elocuencia que los pueblos y Naciones que marchan á la cabeza de la moderna civilizacion, débennlo principalmente al celo que despliegan sus Corporaciones y Autoridades administrativas en el fomento de la primera enseñanza, y sobre todo, á la regularidad y largueza con que vemos remunerar los servicios de los modestos funcionarios encargados de difundirla. De lamentar es, por lo tanto, que existan en esta provincia algunos Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses, demoren cuanto pueden el satisfacer á los Maestros de instruccion primaria sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone, es sin duda alguna el legado mas preciado que como recuerdo imperecedero puedan dejar á sus administrados; y como, por otra parte, tienen la obligacion ineludible de atender con preferencia servicio tan importante, como que en él se interesa no solo el porvenir de la provincia, sinó el de la Nacion entera, secundando los deseos constantes del Gobierno de S. M., estoy firmemente decidido á no consentir que los municipios demuestren la mas pequeña vacilacion en el cumplimiento de tan preferente deber.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones que me confieren

las disposiciones legales vigentes, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos municipales, ó el importe de estos no llegue á cubrir el cupo trimestral de obligaciones de 1.ª enseñanza, ingresen en la caja especial sus respectivos descubiertos, en el término improrogable de 15 dias.

2.º Trascurrido que sea este plazo, y para llevar á efecto la disposicion anterior, en conformidad con lo preceptuado en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1882, el Sr. Delegado de Hacienda procederá á la retencion de los fondos ó valores que el Estado deba satisfacer por cualquier concepto á los Ayuntamientos, sin perjuicio de nombrar por este Gobierno civil comisionados especiales que intervengan sus fondos municipales, y prohiban que se satisfaga atencion alguna del personal, ínterin no se justifique, por medio de certificacion expedida por el Secretario Interventor de la Junta provincial de Instruccion pública, el ingreso del importe de los de la 1.ª enseñanza.

3.º Si, lo que no es de esperar, hubiere algun Alcalde que mire con indiferencia el cumplimiento de las precedentes prescripciones, se procederá contra él, exigiéndole la responsabilidad legal que haya lugar por su desobediencia.

Burgos 24 de Noviembre de 1888.  
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

La ley de 1.º de Agosto de 1887 dando facilidades á los Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos con la Hacienda por ejercicios cerrados, y la Instruccion de 1.º de Noviembre siguiente para llevarla á efecto, disponen que los Ayuntamientos deudores satisfagan por sextas partes el importe de sus débitos; y como á pesar de estar estos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia números 78, 86 y 110, correspondientes á los dias 15, 29 de Mayo y 10 de Julio, sean aun bastantes los Ayuntamientos que no han satisfecho la 6.ª parte correspondiente al año económico de 1887-88, hoy en ampliacion, y como al cerrar el presupuesto definitivamente en 31 de Diciembre próximo, la Administracion deba cumplir lo dispuesto en el art. 16 de la referida Instruccion respecto al nombramiento de empleados que exijan á las Corporaciones la responsabilidad á que hubiera lugar, he creído conveniente dirigirme por esta circular á los Sres. Alcaldes, para que fijando su atencion sobre este importante asunto, pro-

curen no demorar el ingreso de las cantidades que los Ayuntamientos comprendidos en aquellas relaciones resultan deber á la Hacienda por atrasos, teniendo en cuenta que siendo una sexta parte de aquellos débitos lo que corresponde ingresar, la suma de que se trata no tiene ninguna importancia y seria muy conveniente que fuese realizada en este mes.

Burgos 22 de Noviembre de 1888.  
—Antonio Moreno.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Burgos y su partido por ausencia del propietario,

Hago saber: que el dia 3 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la de los municipales de Ontoria de la Cantera y Cubillo del Campo los bienes que se describen á continuacion, embargados á D. Juan Manuel Garcia, vecino de Ontoria, para hacer pago á Doña Felisa Olalla, que lo es de Lerma, de la cantidad de 2.000 pesetas.

Sesenta fanegas de trigo que existen depositadas en Cubillo del Campo, valuadas en 600 pesetas.

Otras 20 fanegas de trigo mocho que existen en Ontoria de la Cantera, en 200.

Una silla de caballo, en 15.

Una cómoda con tres cajones, chapeada de nogal y con filetes amarillos, en 40.

Una urna de nogal con puerta de cristal y con un adorno tallado, con una crucecita, en 15.

Un espejo con marco negro, de tres cuartas de alto por dos de ancho, en 15.

Una mesa consola ovalada con columnas torneadas, en 25.

Otra mesa consola de tapa lisa y con dos columnas ovaladas, en 20.

Dos espejos de lavabo, uno de nogal y otro imitacion á caoba, en 10.

Tres cuadros chapeados de nogal con cristales y efigies, y junquillos amarillos, de tres cuartas de altos, en 7'50.

Seis sillas de haya con asientos, de paja, en 6.

Un sofá de haya, de tres asientos, y estos de paja, en 7'50.

Dos alfombras de fieltro, en 2.

Un reloj de pared completo, en 10.

Una estantería chapeada de nogal, de dos cuerpos, con cristales uno de ellos, en 30.

Dos baules de cuero, en mediano uso, en 5.

Una mesa azufrador con tapete y cubierta, en mediano uso, en 4.

Tres nasas grandes de paja para harina, como de un metro de altas, usadas, en 6.

Dos colchones de lana con la tela encarnada y blanca, en 40.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 efectivo de valor de los bienes.

Dado en Burgos á 21 de Noviembre de 1888. = Vicente Garcia Barona. = Ante mí, Francisco Almazan.

### Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hago saber: que á virtud de un exhorto procedente del Juzgado de Burgos y autos ejecutivos que se siguen por D. Santiago Martinez Conde, vecino de aquella ciudad, contra Bonifacio Palma Martinez, vecino de Navas de Bureba, en reclamacion de 540 pesetas, réditos y costas, he acordado proceder á la venta de los bienes raíces del mismo, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 19 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen mostrarse parte habrán de consignar previamente el 10 por 100 del precio de la tasacion.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma tasacion.

3.ª Los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.

4.ª Los títulos se hallan de manifiesto en la Escribania, donde pueden examinarlos los rematantes, y no tendrán derecho á exigir ningun otro.

Dado en Briviesca á 23 de Noviembre de 1888 = Francisco Alcalde. = Alejandro Gonzalez.

*Bienes objeto de la subasta, radicantes en Navas.*

Una heredad á Pradohoyuelo, de 3 celemines, tasada en 10 pesetas.

Otra de 9 celemines, en San Miguel, en 15.

Otra de 8 celemines, en las Piezas, en 6.

Otra de 3 celemines, en Cuesta Larga, en 5.

Otra de 3 celemines, en las Piezas, en 20.

Otra de 4 celemines, á Fuenteencina, en 3.

Otra de 8 celemines, en Cuesta Hermosa, en 20.

Otra de 3 celemines, á Prado Redondo, en 60.

Otra de 3 celemines, á Prado el Agua, en 60.

Otra en Navacima, de 22 celemines, en 25.

Otra de 2 celemines, en Navacima, en 4.

Otra de 6 celemines, al Llanillo, en 15.

Otra de 14 celemines, en Revocila, en 55.

Otra de 20 celemines, en Revocila, en 75.

Otra de 6 celemines, en Hortovan, en 50.

Otra de 9 celemines, en el Charco, en 25.

Otra de 3 celemines, en los Mazorros, en 20.

Otra de 4 celemines, á la Tejera, en 25.

Otra de 4 celemines, en la Tamaya, en 25.

Otra de 6 celemines con un nogal, á las Peñiscas, en 40.

Otra al término de Posesion, de 6 celemines, en 50.

Otra de 3 celemines, en Caigasangre, en 40.

Otra de 3 celemines, en la Muñeca, en 10.

Otra de 9 celemines, á Mariola, en 40.

Otra de 6 celemines, al término de Piezas, en 20.

Una viña de 7 celemines, á la Liebre, en 125.

Otra en los Tiemblos, de 3 celemines, en 50.

Otra en Cañuelo, de 2 celemines, en 15.

### Villadiego.

D. José Tellería, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido,

Hago saber: que en el dia 13 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, y en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en público remate de la casa que á continuacion se deslindará, sita en Villegas, perteneciente á Pedro Calderon Hidalgo, vecino del mismo, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 561 pesetas 37 céntimos á que ascienden las 475 pesetas 87 céntimos de principal por que se halla hipotecada á favor de D. Bernardo Porres, vecino de la ciudad de Burgos, y 85 pesetas 50 céntimos que suman los intereses de un 6 por 100 anual, que vence en 4 de dicho mes de Diciembre, de modo que los réditos que se devenguen desde referido dia 4 de Diciembre inmediato en adelante serán tambien de cuenta del rematante, hallándose libre de cualquiera otra responsabilidad.

Una casa en la calle de San Adrian, sin numeracion, con alto y bajo, que linda por N. y E. otra de D. Timoteo Barbero, S. calle, y O. casa de D.ª Baldomera Ciudad.

Así lo tengo mandado por providencia de esta fecha dictada en

el expediente de exaccion de costas devengadas en la causa seguida de oficio contra el Pedro Calderon Hidalgo, sobre lesiones inferidas á su convecino José de los Rios.

Dado en Villadiego á 21 de Noviembre de 1888. = José Tellería. = Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

### Quintanilla de la Mata.

Saturio Mena y Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Quintanilla de la Mata,

Certifico: que en este Juzgado se practican diligencias en juicio verbal civil á instancia de Teodora Montoya Vedia, de esta vecindad, contra Felix Diez Pascual, vecino de Royuela, en reclamacion de seis fanegas y ocho celemines de trigo ordinario y dos arrobas de patatas, y por la no comparencia del demandado, este Juzgado le declaró rebelde, dictando con fecha 20 del corriente la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia = D. Leandro Andres Garcia, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto el precedente juicio verbal,

Fallo: que debo condenar y condeno á Felix Diez Pascual, residente en Royuela, á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria satisfaga á Teodora Montoya Vedia las seis fanegas y ocho celemines de trigo ordinario y dos arrobas de patatas, condenándole además al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta verificarse el pago, y mandando que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo. = Leandro Andrés. = Ante mí, Saturio Mena, Srio.

Y para que sirva de notificacion al demandado y se inserte esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion, visada por el Sr. Juez municipal y sellada, en Quintanilla de la Mata á 20 de Noviembre de 1888. = Saturio Mena. = V.º B.º = Leandro Andrés.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia de Cerratón de Juarros.*

Habiéndose ausentado de la casa domicilio de Sinforiano Nieto, residente en este pueblo, su nieto Florencio Tobalina, que pertenecía á la casa de Beneficencia de la provincia, en el dia 13 del actual, el que se dirigía á la carretera de la Pedraja en direccion á Burgos,

y como quiera que hasta el presente no se tiene noticia de su paradero, encargo á todas las Autoridades así civiles como judiciales, que de cualquier punto donde se halle le conduzcan á este pueblo, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas de dicho sugeto.

Cerratón de Juarros 19 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Julian Roman.

*Señas del citado Florencio.*

Edad 13 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos, nariz roma, viste pantalon de mahon rayado, blusa azul, chaqueta de sayal, boina azul, lleva de abrigo un costal negro, y calzado de albarcas.

*Juzgado municipal de Villalba de Duero.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado: los individuos que se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán su solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias después de ser anunciado en el Boletin oficial de la provincia.

Villalba de Duero 22 de Noviembre 1888. = El Juez municipal, Mariano Cuadrillero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**Venta voluntaria.**

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuerdas espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoría carreta; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 7-8

**Venta de una casa.**

Se vende en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 2, segundo, de la calle de Santander, en esta Ciudad, el domingo 2 de Diciembre á las doce de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 3-4